REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"
DEMANDANTE:	HERMES PINZÓN CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00008-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Este Llamamiento en Garantía fue admitido el 26 de febrero de 2016 (fls.16-17), luego mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016 (fl.65), se ordenó elaborar el Edicto y entregárselo al interesado, para que fuera publicado el día domingo en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o el LLANO SIETE DÍAS., posterior a ello en auto de fecha 18 de mayo de 2017 (fls. 27-28) se requirió al apoderado de la Policía Nacional, para que cumpliera lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2016, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el inciso 2° del artículo 178 del CPACA.

Como quiera que ya ha trascurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178[1] ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Ahora bien, visto a folio 33 del cuaderno del Llamamiento en Garantía, obra oficio de la Policía Nacional, firmado por el Dr. Arbey Clavijo Rodríguez, quien manifiesta

[1] ***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

actuar como apoderado de la parte demanda, donde solicita una prorroga establecida para dicha publicación.

Ahora bien, cabe resaltar que como primera medida, revisado el expediente, no obra sustitución de poder, donde designen al Dr. Arbey Clavijo Rodríguez, como apoderado de la Policía Nacional, no tiene derecho de postulación dentro de la presente actuación según lo preceptuado en artículo 160 del CPACA:

> "Artículo 160. *Derecho de postulación.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (subrayado fuera de texto)

Por ende, la mencionada petición no podrá ser tenida en cuenta, consecuentemente, dicha providencia fue notificada por estado No.28 del 19 de mayo de 2017 (fl.28 del cuaderno de Llamamiento), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 18 de mayo de 2017 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 22 de mayo de 2017, finiquitando el día 12 de junio de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente Llamado en Garantía.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte que solicito el Llamado en Garantía, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno el Llamado en Garantía, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno el LLAMADO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL

en contra del señor Subintendente JHON EBER VEGA PLAZAS, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite en lo que corresponde al Llamamiento en garantía y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICEYH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 del 18 JUL 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria